JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 109, que modifica los artículos 3 y 9 de la Ley Nº 423 del 1ro. de abril de 1969
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 109

Art. 1.—Se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley Nº 423, del 1ro. de abril de 1969, modificados por la Ley Nº 264, del 31 de diciembre de 1971, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 3.—Las compañías de transporte expendedoras de boletos de pasajes para viajar al exterior, cobrarán, en todos los casos, los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones que la misma especifica. Cuando a favor de una

persona no incluída en las exoneraciones indicadas, se expida un boleto gratuito o por un valor inferior a la tarifa vigente en el momento de su expedición, el impuesto deberá ser pagado a base del valor que rija en las tarifas de la empresa. Los impuestos se pagarán en dinero efectivo, que retendrán las compañías de transporte expendedoras de boletos, para ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas, dentro de los diez (10) días siguientes a los días quince (15) y último de cada mes.

Párrafo I.—Cuando el depósito de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, las compañías de transporte, pagarán como recargo, en el momento de hacer el depósito, además, una suma igual al cinco por ciento (5%) del monto total de las sumas retenidas, por cada quincena o fracción de quincena. Este recargo nunca excederá el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la suma retenida.

Párrafo II.—Las compañías de transporte de personas al exterior, en todo momento serán responsables del depósito de los valores fiscales en Colecturía de Rentas Internas, pasando a ser Agentes de Retención del impuesto correspondiente a los boletos vendidos.

Párrafo III.—Las empresas de transporte deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas una relación de los boletos entregados para su venta a las Agencias de Viajes, así como de los boletos de pasajes que fueren debidamente anulados y reportados a sus oficinas principales.

Asimismo las Agencias de Viajes quedan obligadas a remitir a la Dirección General una relación de los boletos vendidos durante cada quincena.

Párrafo IV.—El hecho de que la persona compradora de boleto de pasajes decidiere no hacer uso de dicho boleto, no dará lugar a reclamaciones del impuesto así pagado.

Párrafo V.—Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al expendio de boletos para viajar al exterior, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal,

antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse previa solicitud que haga al efecto, de una Autorización Especial expedida por el Director General de Rentas Internas.

Párrafo VI.—La Autorización Especial señalada en el párrafo anterior, será cancelada o denegada por el Director General de Rentas Internas, tan pronto compruebe que su beneficiario haya infringido cualquiera de las disposiciones de esta ley. Toda cancelación de una Autorización Especial, expedida a una Agencia de Viajes, deberá ser avisada por el Director General de Rentas Internas a todas las Compañías de transporte de personas al exterior.

Párrafo VII.—Queda prohibido a las empresas de transportes de personas al exterior, suministrar para su expedición, boletos de pasajes a las Agencias de Viajes que no estén amparadas por la Autorización Especial a que se refiere el párrafo V. La violación a esta disposición hace responsable a la empresa que la cometiera, del pago de los impuestos causados por la expedición de los boletos de pasajes así suministrados, y la hace pasible, además, de las penas establecidas en esta ley".

Art. 9—Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una multa igual al duplo de las sumas fiscales adeudadas y prisión de dos (2) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los valores adeudados. Cuando se trate de personas morales, o razones sociales, las penas privativas de libertad, se impondrán a sus Gerentes, Agentes o Administradores.

Párrafo.—El Director General de Rentas Internas queda facultado para solicitar por escrito a las autoridades de Aeronáutica Civil o Marítimas de la República, según el caso, que impidan la salida de aeronaves o buques cuyas respectivas compañías de transporte no hayan satisfecho en su totalidad el depósito en Colecturía de Rentas Internas, correspondiente al impuesto y recargos de los boletos expedidos, cuando lo considere conveniente para la preservación de este impuesto. Asimismo, el Director General de Rentas Internas queda facultado para

designar, cuando lo considere conveniente, Oficiales de Rentas Internas permanentemente en las compañías expendedoras de boletos para que, a medida que los impuestos se vayan produciendo por la venta de boletos, el Oficial actuante retire de manos de la compañía inmediatamente, la cuantía fiscal que corresponda a la venta del boleto que se trate, otorgándole a la misma recibo de descargo en cada ocasión, para que al cierre de operaciones, la totalidad de los valores requeridos se depositen en la Colecturía de Rentas Internas".

Art. 2.—Queda derogado el artículo 2 de la citada Ley Nº 264.

Art. 3.—(Transitorio) Las personas físicas o morales que hubieren vendido boletos, hasta el momento de entrar en vigencia esta ley, liquidarán los impuestos percibidos por mediación de las respectivas compañías de transporte, las cuales serán solidariamente responsables del depósito de los impuestos causados, en las condiciones previstas en el artículo 2 de la referida Ley Nº 264.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 110, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el 1974.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 110

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974: